



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	José Víctor Pérez Julio
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00106 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1331

Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a realizar el control de legalidad a las contestaciones arrimadas por las demandadas.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Una vez revisado el expediente, se encuentra acreditado el envío de la notificación personal a la demandada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** por parte del extremo activo (archivo 08 E.D.), tal como se requirió en auto de admisorio del escrito gestor No. 588, mismo que fue publicado en estado del 17 de mayo de 2022. Respecto de Colpensiones EICE, este despacho procedió a notificarla personalmente en debida forma (archivo 12 E.D.)

Ahora bien, con lo referido previamente, se encuentra que las demandadas procedieron a presentar escritos de contestación dentro del término legal otorgado

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De otra parte, este juzgador encuentra que el escrito de contestación aportado por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE** acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

III. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Procede el despacho a realizar control de legalidad a las contestaciones de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, encontrando que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. ni los de la Ley 2213 de 2022, por la siguiente razón:

1. El despacho encuentra con asombro que al revisar el escrito de contestación arrimado por dicha AFP, este realizó pronunciamiento frente a DIECISIETE hechos, pero ni el escrito inicial ni el de subsanación contiene dicho número supuestos fácticos, por lo anterior, se solicita al extremo demandado que vuelva a presentar escrito de contestación subsanado, para que corresponda con lo advertido en el libelo inicial.

2. El numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT, establece que la contestación de la demanda deberá acompañarse de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos que se relacionen con la demanda. Al punto, se pudo establecer que la AFP demandada no realizó pronunciamiento alguno en el escrito de contestación y tampoco aportó los documentos solicitados en el acápite 7 de la demanda denominado “DOCUMENTOS EN PODER DE LOS DEMANDADOS”, por lo anterior, se solicita subsane la referida falencia

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

IV. VINCULACIÓN LITIS

Revisado en detalle el material probatorio arrimado por **Colfondos S.A.**, se evidencia que para poder proferir una decisión de fondo se hace indispensable la vinculación en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir**

S.A., pues la accionante también estuvo afiliada en dicha AFP, aspecto que no fue indicado en el escrito inaugural.

Con todo, se exhortará al apoderado de la parte demandante para que realice con mayor diligencia sus encargos profesionales y precise en lo sucesivo desde el escrito inicial todas las personas jurídicas que deben conformar el extremo pasivo; es decir debe realizar con sumo cuidado el trabajo de investigación previa para determinar los fondos en los que ha estado afiliado su prohijado, así como cuál fue el generador del supuesto vicio, y cuál es el actual administrador de los aportes a pensión; tal labor no solo permitirá una debida integración de la litis, sino también acreditar el requisito procesal de legitimación en la causa por pasiva.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Admitir** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones EICE**.
- 2. Devolver** la contestación de la demanda presentada por **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías**.
- 3. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada la demanda, de

conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

4. Tener por no reformada la demanda.

5. Vincular de oficio en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** de acuerdo a los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

6. Requerir a la demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 *ibidem*. Para tal efecto, se servirá seguir estrictamente las pautas del protocolo de notificación disponibles en el siguiente enlace <https://www.t.ly/trsV>

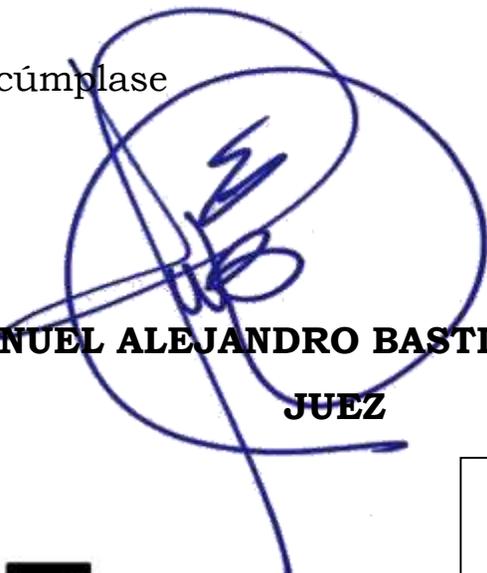
7. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Sandra Milena Parra Bernal** portadora de la Tarjeta Profesional **200.423** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandataria de la parte **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.**

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

8. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **María Elizabeth Zúñiga** portadora de la Tarjeta Profesional **64.937** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura², para fungir como mandataria de la parte **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías**.

9. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
12 de octubre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

² Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.